

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*
- Que,** el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica asegurar la soberanía energética;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionarlos sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”;*

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;
- Que,** el artículo 10 de la LOSPEE, establece que: *"El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria; f) Empresas Estatales Extranjeras";*
- Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *"(...) Es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)"*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución de la ARCONEL *"dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida y establecer los pliegos tarifarios,"*;
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *"(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; (...)"*;
- Que,** el artículo 26 de la LOSPEE establece respecto de las energías renovables no convencionales: *"(...) La electricidad producida con este tipo de energías contará*

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL”;

- Que,** el artículo 39 de la LOSPEE establece respecto a los participantes: *“El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales”;*
- Que,** el artículo 40 de la LOSPEE establece: *“La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad(...)”;*
- Que,** el artículo 41 de la LOSPEE establece: *“La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL(...)”;*
- Que,** el artículo 42 de la LOSPEE establece que: *“La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad(...)”;*
- Que,** el artículo 43 de la LOSPEE establece que: *“La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad (...)”;*
- Que,** el primer Artículo innumerado luego del Artículo 44 de la LOSPEE establece que: *“Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación distribuida exclusivamente para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC. Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento podrán ser de propiedad del consumidor, regulado o no regulado, según*

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



corresponda o de terceros, siempre y cuando la energía producida por el sistema esté destinada exclusivamente a satisfacer la demanda del consumidor final. Así mismo, podrán contratar a terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento del sistema. En todos los casos respetando el principio de exclusividad de comercialización de las empresas distribuidoras. Las condiciones para la instalación y operación, así como para el tratamiento comercial de los eventuales excedentes de energía que sean inyectados a la red de distribución, serán establecidos en el Reglamento General y en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control Competente emita para el efecto”;

- Que,** el artículo 74 de la LOSPEE dispone que la eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía, que propicie la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores, incentive la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, entre otros;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *“Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética”;*
- Que,** el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que: *“Los consumidores regulados, los grandes consumidores y los consumos propios de autogeneradores, previa habilitación en los casos que corresponda, podrán instalar sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento, a partir del uso de energías renovables no convencionales. Solo los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados podrán inyectar energía eléctrica a la red de distribución. Los consumidores regulados que instalen sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento pagarán cargos por el uso o disponibilidad de la red de distribución, según la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento tendrán una potencia nominal definida en la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente, supeditado al estudio de factibilidad de conexión. El adosamiento de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento*

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



observará las disposiciones establecidas en la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. La autorización para la instalación y operación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados será otorgada por la empresa de distribución correspondiente; los grandes consumidores y los consumos propios de autogeneradores deberán obtener la autorización de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. Los requisitos, responsabilidades y procedimientos para la habilitación, construcción e instalación, operación, mantenimiento, cargos por el uso o disponibilidad de la red de distribución, así como el tratamiento comercial de la energía eléctrica producida por sistemas de generación para autoabastecimiento de consumidores regulados, serán establecidos en las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico”;

- Que,** el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del transmisor establece: “(...) a) *Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.; (...); y, f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.»*
- Que,** el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), la cual establece modificaciones fundamentales a la LOSPEE. Concomitante con lo señalado, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE).”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: (...) “*Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...)*”;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 26 de junio de 2024, emitido por el Presidente de la República, en el artículo 1 dispuso “*Declárese a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la eficiencia en la economía y garantizar la transferencia y seguridad jurídica del país.*”;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 antes citado, estableció que son fines de la mejora regulatoria los siguientes” a) *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva, b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de*

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento, c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria, d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...);

- Que,** el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, dispuso al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;
- Que,** el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas señala en su parte pertinente lo siguiente: *“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica.”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;
- Que,** con Resolución Nro. ARCONEL-008/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, se aprobó la Regulación Nro. ARCONEL-005/24, denominada “Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica”;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-DTR-2024-0174-M, de fecha 03 de octubre de 2024, el Ing. Rodrigo Quintanilla Pinos, Profesional 1 de la Dirección Técnica de Regulación, se dirigió al Director Técnico de Regulación, para manifestar en su parte pertinente que: *“Considerando el pronunciamiento del Análisis de Excepcionalidad presentado a través del presente documento, y, en el marco de la actual declaratoria de emergencia del sector eléctrico a nivel nacional, pongo a su consideración lo aquí señalado y solicito a usted señor Director su autorización para continuar con el proceso de reforma de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24, en lo concerniente al Artículo 6, a través de la eliminación de su literal d), así como la reforma del Artículo 8, literal b) de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24, denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de*

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



energía eléctrica»”; el mismo que cuenta con sumilla de aprobación inserta del Director del área;

- Que,** con Informe de Mejora Regulatoria Nro. DTCD.2024.0221, de fecha 02 de octubre de 2024, aprobado por el Director Técnico de Control de Distribución, se concluyó lo siguiente: *“La modificación propuesta para la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 puede tener efectos positivos, al permitir que un SGDA y su consumo regulado pueda estar ubicado en distintas unidades de negocio de una misma Distribuidora. Por ejemplo entre unidades de negocio de la CNEL EP. La modificación propuesta para la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 abre la posibilidad de que se puedan considerar diferentes instrumentos legales entre el SGDA y Consumidor Regulado sin limitarse a contratos de arrendamiento, con lo cual, se fomenta el autoabastecimiento empleando ERNC.”;*
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0415-ME, de fecha 03 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se dirigió al Director Técnico de Regulación, para disponer en su parte pertinente que: *“Por lo expuesto, conforme el artículo 14 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21, que establece la excepcionalidad en el cumplimiento del proceso de difusión interna y externa, se dispone se exceptúe la ejecución del proceso de difusión interna y externa para el proyecto de regulación codificada a la Regulación Nro. ARCONEL-05/24 denominada “Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica”, a fin de cumplir de manera oportuna la expedición de la norma referida.”;*
- Que,** con Informe de Factibilidad Nro. INF.DTR.2024.019, de fecha 03 de octubre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó lo siguiente: *“Del análisis normativo y técnico efectuado en el presente informe, se concluye que, el desarrollo del proyecto de reforma de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24, en lo concerniente al artículo 6, a través de la eliminación de su literal d), así como la reforma del Artículo 8, literal b) de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24, denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica», es factible técnicamente.”;*
- Que,** mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.020, de fecha 03 de octubre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó lo siguiente: *“Del análisis efectuado en el presente informe, fundamentalmente de lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), así como de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General a la LOSPEE, reformado conforme al artículo 18 del Reglamento a la LOCE, y el Memorando Nro. ARCONEL-CNCE-2024-0066-M de 03 de octubre de 2024, se plantea un proyecto de reforma al artículos 6, a través de la eliminación de su literal d), así como la reforma del Artículo 8, literal b) de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica», ; y, en atención a lo dispuesto en*

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



la LOSPEE y RGLOSPEE, la ARCONEL pone a consideración el proyecto de reforma referido.”;

- Que,** con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0397-ME, de 04 de octubre de 2024, la Coordinación de Asesoría Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Resolución Reformatoria a los artículos 6 letra d) y 8 letra b) de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24, y su Codificación, denominada “Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica”;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0077-M, de fecha 05 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado “Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica”, así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;
- Que,** en mesa técnica efectuada el 07 de octubre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los Miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación, emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;
- Que,** con Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.022, de fecha 07 de octubre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó lo siguiente: *“Del análisis efectuado en el presente informe, fundamentalmente de lo establecido en la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), en su Artículo 11 que dispone agregar un Artículo innumerado denominado “Artículo. Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales” a continuación del Art. 44 de la LOSPEE; en la Disposición General Segunda de la LOCE, así como de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General a la LOSPEE, reformado conforme al artículo 18 del Reglamento a la LOCE, y el Memorando Nro. ARCONEL-CNCE-2024-0066-M de 03 de octubre de 2024, se plantea un proyecto de reforma al artículo 6, a través de la eliminación de su literal d); así como la reforma del Artículo 8, literal b) de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 denominada «Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica»; y, en atención a lo dispuesto en la LOSPEE, RGLOSPEE y la mesa técnica llevada a cabo el 07 de octubre de 2024, la ARCONEL pone a consideración el proyecto de reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-005/24”;*
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-403-ME, de 08 de octubre de 2024, la Coordinación de Asesoría Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia expida el proyecto de Resolución Reformatoria a los artículos 6 letra d) y 8 letra b) de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24, y su Codificación, de

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



conformidad con los artículos 15 numerales 1, 2; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE; y, 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256.

Que, con memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0086-M, de fecha 08 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica", así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0942-OF, de 25 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en uso de las atribuciones conferidas en el literal a) del artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCERNNR, adoptado de manera temporal mediante Resolución Nro. ARCONEL 002/2024, por el Directorio de ARCONEL, se dirigió a la Ms. Inés María Manzano Díaz, Ministra de Energía y Minas, Presidenta del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, manifestando que: "(...) *Me permito poner a su consideración, en su calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, el siguiente Orden del Día, a ser tratado en la próxima sesión de Directorio Institucional: PUNTO UNO. - Expedir la Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-005-24. PUNTO DOS. - Expedir la Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-002-21. PUNTO TRES.- Conocer y aprobar el presupuesto anual de la ARCONEL. Finalmente, en atención a los puntos expuestos, me permito solicitar que en el marco de la normativa vigente antes indicada, autorice el Orden del Día propuesto, para que sea tratado en el seno del Directorio Institucional, en su próxima sesión*";

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0947-OF, de 25 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 27 de octubre de 2024, desde las 07h00 hasta las 12:00, a fin de tratar el siguiente orden del día: "**PUNTO UNO.** - Expedir la Reforma y Codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-005-24; **PUNTO DOS.** - Expedir la Regulación No. 006/24, denominada "Marco Normativo para la Participación en Generación Distribuida de Empresas Interesadas en Realizar la Actividad de Generación" y **PUNTO TRES.** - Conocer y aprobar el presupuesto anual de la ARCONEL.";

Que, mediante correo electrónico remitido a las 11h50, del 27 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, amplió el plazo de votación en los términos siguientes "*Estimados Miembros del Directorio, por disposición de la Presidencia del Directorio y considerando que la información de los puntos del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro. 5, cuenta con voluminosa información, se amplió el horario de votación hasta las 16:00 de la presente fecha.*

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024



dirigido a los Miembros del Directorio se amplió el plazo de la votación hasta las 16h00 de la presente fecha”

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, el literal a del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, adoptado de manera temporal, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Eliminar la letra d) del artículo 6 de la Regulación Nro. ARCONEL – 005/24 “Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica”.

Artículo 2.- Sustituir la letra b) del Artículo 8 de la Regulación Nro. ARCONEL – 005/24 “Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica”, por el siguiente texto:

“ Cuando los Consumidores Regulados reciban la energía de un SGDA a través de un tercero, se estará al tenor de lo previsto en el artículo innumerado² a continuación del artículo 44 de la LOSPEE; consecuentemente, se justificará ante la Distribuidora, previo al inicio de operación del SGDA, el instrumento legal utilizado para regular la relación entre el Consumidor Regulado y el tercero respecto del SGDA. El instrumento legal suscrito entre las partes no podrá establecer la actividad de comercialización (compra o venta) de la energía producida por el SGDA a los Consumidores Regulados; esto deberá ser verificado por la Distribuidora.

En concordancia con lo previsto en el referido artículo innumerado a continuación del artículo 44 de la LOSPEE, el Consumidor Regulado o su Representante Legal podrá contratar con terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación, mantenimiento y desmantelamiento del SGDA y del Campo de Conexión para autoabastecimiento.”

² El Artículo 11 de la LOCE dispuso que a continuación del artículo 44 de la LOSPEE se agregue un artículo innumerado denominado “Artículo. Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales.-”

Artículo 3.- Expedir la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 denominada “Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica”, misma que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la información presentada por el Director Ejecutivo, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0947-OF de 25 de octubre de octubre de 2024.



Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, acogido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

4.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

4.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de la presente Resolución y de la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 denominada "Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica".

4.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
DELEGADO DE LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

Resolución Nro. ARCONEL-010/2024
Sesión de Directorio de 27 de octubre de 2024

Dirección: Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris
Código postal: 170506 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 226 8744
<https://controlelectrico.gob.ec/>

